

Expediente N° 338/2022
Resolución N.º 114/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de mayo de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Oropesa del Mar

VISTA la reclamación número **338/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Ayuntamiento de Oropesa del Mar, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 23 de noviembre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3844450, D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Oropesa del Mar a una solicitud de información presentada en fecha 3 de agosto de 2022 y en la que solicitaba se le diera traslado de un escrito del secretario de la corporación, presentado por registro de entrada del Ayuntamiento de Oropesa del Mar en fecha 1 de agosto de 2022, relativo a la persona del reclamante y al que se acompañaba información obtenida del registro mercantil (cuentas anuales de dos empresas), interesando, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2022, que se identifique el o los funcionarios responsables de la tramitación de los expedientes a propósito de los escritos presentados con fecha 3 de agosto y 6 de agosto de 2022 (este último relativo a la solicitud de medidas cautelares de protección, y que excede de las competencias de este Consejo).

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Oropesa del Mar por vía telemática, instándole con fecha de 25 de noviembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 25 de noviembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Tercero. - En contestación a dicho requerimiento, con fecha 16 de diciembre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/4190080, se recibió escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Oropesa del Mar, que incorpora informe del técnico de administración general, en el que, entre otras cuestiones ajenas a la competencia de este Consejo, se hace constar que:

“...SEGUNDO: Mas allá de las actuaciones realizadas que serán descritas en apartados posteriores entendemos que debe ser inadmitida la reclamación habida cuenta que el escrito aportado por el Secretario de la Corporación se hizo en el cumplimiento de lo regulado en el artículo 20.3 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones

Públicas el cual literalmente dice “Los órganos a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, la incompatibilidad en que pueda incurrir el personal. Corresponde a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, dentro del ámbito de la Administración del Estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondiente de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales”.

Se da la circunstancia que a través del escrito del secretario de la corporación y sendas notas del registro mercantil que se acompañan al escrito presentado con fecha 01 de agosto de 2022 (como documento número 2) por el funcionario reclamante se podría haber cometido una infracción muy grave por incumplimiento de la Ley de incompatibilidades por el desempeño de ejercicio de actividad privada cuyo objeto social podría ser incompatible con el puesto de Técnico Medio de Urbanismo en el Ayuntamiento de Oropesa del Mar. En consecuencia, se podría estar ante la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 95.2, n) del TREBEP, y constitutiva de apertura de expediente disciplinario. (Informe de fecha 26 de septiembre de 2022 en el que hago acreditar esta circunstancia a la señora alcaldesa y que se adjunta como documento número 3).

En consecuencia, entendemos que estamos ante un claro supuesto regulado en el artículo 14.e de la referenciada Ley de transparencia donde se establecen los límites al derecho de acceso a la información al suponer un perjuicio “La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”. Ilícitos, que además de ser puestos en conocimiento de la alcaldesa para que se inicie y aperture el correspondiente expediente disciplinario han sido puestos en conocimiento de la Agencia Valenciana Antifraude ante la inacción de la alcaldesa a aperturar el correspondiente expediente pese a la puesta a la firma de una providencia desde el 18 de octubre de 2022 y que a fecha de la presente no ha sido firmada (se acompaña diligencia como documento número 4), por lo que entendemos que también debería de garantizarse la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión regulado en el apartado K del artículo 14 de la aludida Ley.

Ahondando más en el punto anterior, debemos tener en cuenta que la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de transparencia establece que la normativa reguladora del procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que integren el mismo; a fecha de la presente el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria no está en curso, por lo que entendemos que decae su derecho de acceso a los documentos obrantes en el mismo, como es el solicitado.

TERCERO: Cabe enfatizar que los procedimientos disciplinarios son tremendamente garantistas, tasados por el RD 33/1986 de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, y que en el caso de dictarse resolución de inicio de expediente disciplinario la resolución por la que se acordaría la iniciación del procedimiento disciplinario tendría la siguiente estructura:

- competencia del órgano que acuerda la iniciación*
- Nombramiento instructor*
- Identificación presunto responsable*
- hechos que fundamentan la incoación del procedimiento, su posible calificación jurídica, trámite de audiencia, proposición de pruebas, la sanción que pudiera que corresponder*
- Medidas de carácter provisionales*
- Plazo máximo de duración*

Al respecto, huelga manifestar que la resolución de inicio con el nombramiento de instructor y secretario viene a constituir un mero acto de trámite que a priori no prejuzga nada, ya que no pone término al procedimiento ni hace imposible o suspende su continuación, sino que al contrario, abre el mismo, concediéndole al presunto inculpado la posibilidad de preparar y articular la defensa que estime por conveniente, poniéndole a su disposición cuanta información obre en el expediente y las copias solicitadas.

CUARTO: No obstante, e independientemente de la causa de inadmisibilidad alegada en el apartado segundo del presente informe, huelga manifestar que el funcionario que emite el presente informe sí que emitió el informe propuesta de resolución al amparo de lo regulado en el artículo 175 del ROF el día 10 de agosto de 2022 en el que se daba respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas en sendos escritos. En el precitado informe, tal y como se puede comprobar en el resolutive se dice que se dé copia del escrito del secretario significa que, quien emite el presente informe, manifestó que se le librara copia al solicitante.

QUINTO: Se da la circunstancia que la resolución puesta a la firma de la alcaldesa que daba cumplida respuesta a las solicitudes del reclamante fue rechazada por la misma, circunstancia que ya fue advertida en el informe precitado...

CONCLUSIONES: A la vista de los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y documentación que se acompaña, sirva admitir el presente informe como alegaciones al trámite de audiencia conferida por el Consejo Valenciano de transparencia, instando al Consejo que dicte resolución declarando la inadmisibilidad de la petición realizada por el funcionario D. [REDACTED] al amparo de lo regulado en el artículo 14.e y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de transparencia. Informe que emito dentro del plazo conferido de 15 días, instando a la alcaldesa presidenta su remisión como escrito de alegaciones junto con los documentos que acompañan al mismo...

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Oropesa del Mar– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En el presente caso, quien solicita la información es interesado en el procedimiento, pues, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, se está reclamando el acceso a un escrito del

secretario de la corporación, presentado por registro de entrada del Ayuntamiento de Oropesa del Mar en fecha 1 de agosto de 2022, relativo a la persona del reclamante y al que se acompañaba determinada información obtenida del registro mercantil; cuestión que evidencia que el reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, al establecer la condición de interesado en el procedimiento para: *b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, y para c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar las circunstancias relativas al caso concreto.

Llegados a este punto, recordemos que, en el presente caso, nos encontramos ante información relativa al propio reclamante, en la que, como hemos señalado, el solicitante de la información es interesado en el procedimiento, por lo que goza de un derecho reforzado de acceso a la información; y del enunciado de la solicitud se desprende que todos y cada uno de los documentos que solicita, formen o no parte de un expediente disciplinario, obran en poder de la administración. Tanto es así, que –según manifiesta la administración reclamada- por el técnico correspondiente se informó favorablemente al acceso a dicha documentación, a pesar de lo cual no se resolvió estimatoriamente la solicitud de acceso.

Sexto. – En relación con la posible concurrencia de causa de inadmisión, no coincidimos con lo alegado por la administración, pues ni de los antecedentes obrantes, ni de lo alegado por el Ayuntamiento de Oropesa del Mar se desprende la existencia de circunstancias que motiven la existencia de dicha causa, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 19/2013 que establece la inadmisión de las solicitudes que:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general*
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

Séptimo. - Por último y en relación con los límites alegados por la administración reclamada y la posibilidad de que estos restrinjan el derecho de acceso a la documentación solicitada, nuevamente discrepamos de lo afirmado por la administración, pues no apreciamos la concurrencia de tales límites. Así en relación con el límite establecido en la ley 19/2013 LTAIPBG en su artículo 14 apartado e), relativo a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios,

no podemos olvidar que la condición de interesado del ahora reclamante y los derechos que como tal le asisten, en virtud de lo previsto en el artículo 53 de la ley 39/2015, concretamente, el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos no puede verse afectado por el límite alegado. Tampoco la aplicación del límite relativo a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión previsto en el apartado k del artículo 14 resulta aplicable a este supuesto, por los motivos anteriormente aducidos. Además, hemos de señalar que el reclamante está solicitando información relativa a su propia persona, lo que viene a reforzar su derecho de acceso. Así las cosas y en virtud de lo hasta ahora expuesto, consideramos que procede estimar la reclamación formulada reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante.

Octavo. – En lo concerniente a la solicitud de identificar al o los funcionarios responsables de la tramitación de los expedientes a propósito de los escritos presentados con fecha 3 de agosto y 6 de agosto de 2022 (este último relativo a la solicitud de medidas cautelares de protección, y que excede de las competencias de este Consejo), el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los interesados en un procedimiento administrativo tienen derecho, entre otros, *b) a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos*, por lo que considerando la condición de interesado del reclamante en los procedimientos que menciona, es evidente que debe reconocerse su derecho de acceso a dicha información, y más contemplándolo la Ley 39/2015 como uno de los derechos de los interesados en los procedimientos.

Noveno. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Oropesa del Mar la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] en fecha 23 de noviembre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3844450 contra el Ayuntamiento de Oropesa del Mar, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos quinto, sexto, séptimo y octavo de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Oropesa del Mar a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso



contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho